

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1676

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Del trabajo de partición visible de folio 179 a 182 del diligenciamiento, córrase traslado a los interesados por el término de **CINCO (5) DÍAS** conforme al numeral primero del Artículo 509 del C.G.P.

ii) En atención a la renuncia de poder arrimada por el apoderado de la demandada, Dr. ROBERTO JESUS BARRETO VILLAMIZAR *-Fl. 184-*, se acepta la misma, no obstante, se le pone de presente al togado, que de conformidad a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 76 del C.G.P., esta sólo surtirá efectos cinco días después de presentada la misma junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo anterior se requiere al profesional para que proceda a allegar la comunicación de su renuncia a la poderdante, toda vez que solo arrimó el escrito de abdicación al mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SALDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 132 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 18 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria: Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1690

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) **Misiva del 11 de septiembre de 2019.** Se advierte a la petente que esta causa judicial se zanjó a partir de Sentencia Anticipada de fecha 2 de octubre de 2018, dándose por terminado el presente proceso.
- ii) Por lo anterior, se aclara a la memorialista, que la oportunidad procesal para lo ahora alegado ya venció, en consecuencia, se despacha de manera desfavorable lo solicitado.
- iii) Finalmente se le indica a la memorialista que en caso de requerir los servicios de la PROCURADURÍA DE FAMILIA, deberá acudir directamente a esa dependencia, la cual se encuentra ubicada en la siguiente dirección:

ENTIDAD	DIRECCIÓN
Procuraduría 11 Judicial De Menor y Familia.	Av. 4 No. 10 -- 42, Cúcuta, Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 132 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

18 SEP 2019

Cúcuta

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA FAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1677

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a las peticiones que anteceden, póngasele de presente a la memorialista que la deprecada entrega de bienes fue ordenada mediante proveído del 2 de agosto de 2018¹.

Por otro lado, póngasele de presente a la memorialista que no otea el Despacho prueba en el expediente que acredite la entrega de la comunicación librada con destino a la secuestre²; máxime cuando, contrario a lo señalado en su escrito, tampoco obra en el plenario la misiva que refiere, fue arrimada por la auxiliar de la justicia manifestando la imposibilidad de llevar a cabo la labor encomendada.

En razón a lo anterior, se requiere a los interesados, para que procedan a acreditar la entrega del oficio dirigido a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ.

ii) Ahora bien, toda vez que en la providencia que se dispuso el levantamiento de las medidas y ordenó la entrega de los bienes, no se señaló el termino con el que cuenta la secuestre para llevar a cabo la diligencia de entrega, se procede a complementar el auto de fecha 2 de agosto de 2018, en el sentido de conceder **DIEZ (10) DÍAS** a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, para llevar a cabo la diligencia respectiva.

De igual manera, adviértase a la encomendada las consecuencias del incumplimiento de la orden, previstas en el numeral 4º, del art. 308 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

¹ Folio 290

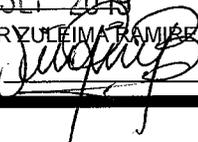
² Folio 291 revés

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 132 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 18 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR

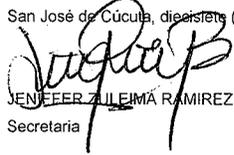
Secretaria



EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. El término para que las partes justifiquen su inasistencia a la audiencia programada para el pasado 13 de septiembre, fenecerá el 18 de septiembre de 2019. Al despacho de la señora Jueza, para proveer.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



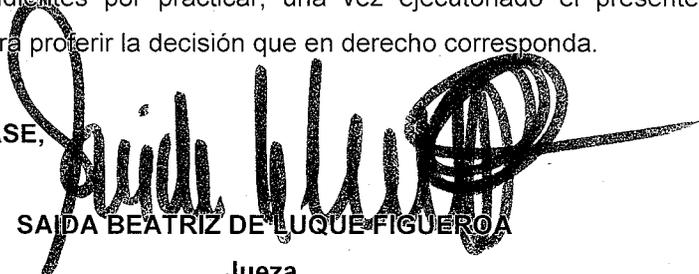
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1668.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose aún las partes dentro del término legal establecido en el art. 372 del C.G.P. para justificar la inasistencia a la audiencia convocada antes, esto no impide el avance del trámite normal del proceso, por lo que advierte el Juzgado que, en razón de existir suficiente material probatorio y no habiéndose pruebas pendientes por practicar, una vez ejecutoriado el presente, regrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

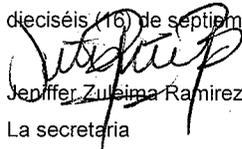
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 132 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 18 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

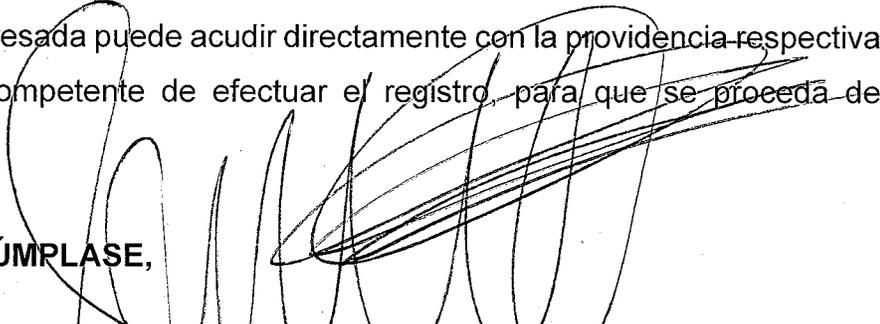
AUTO No. 1963.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sería el caso de atender favorablemente la misiva que antecede, sino se observara que en el plenario no reposa los respectivos registros civiles de nacimiento de los ex cónyuges EVER YESID INFANTE HERNANDEZ y KARLA MICHELLE HERNANDEZ BUITRAGO.

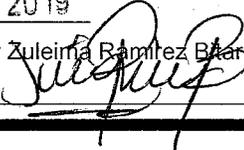
Sin embargo, la interesada puede acudir directamente con la providencia respectiva ante la autoridad competente de efectuar el registro, para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 132 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **18 SEP 2019**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1670.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial, contra el auto adiado el 24 de abril de los corrientes.

II. ANTECEDENTES.

El extenso escrito de opugnación se resume, cardinalmente, en los derroteros que a continuación se reseñarán, como sustento para deprecar la devolución de los dineros a la parte denunciada. Veamos:

- 1) El Despacho no adoptó una medida provisional de alimentos por lo que no era admisible la cautela de embargo. Sustentó esta afirmación en que, dicha cuota, ya había sido fijada de mutuo acuerdo por las partes antes de iniciar el trámite procesal. Asimismo, puso de presente que el TRIBUNAL emitió unas directrices para zanjar el asunto, las cuales aseguró, no fueron acatadas.
- 2) No existía mora en el cubrimiento de las mesadas alimentarias respecto de la persona beneficiaria de alimentos.
- 3) No mediaba deuda alimentaria por cuenta del obligado a suministrar los alimentos.

III. CONSIDERACIONES.

a) Delanteramente, deberá decirse que la mecánica para zanjar el recurso que nos ocupa, será el siguiente: i) se hará un recuento de las normas que dicen de los alimentos provisionales y las medidas que pueden adoptarse para su cumplimiento; ii) el Despacho hará alusión a jurisprudencia vigente atañedora a la especie de mérito; iii) se analizará los argumentos expuestos por el censor de cara a establecer si es procedente revocar la decisión fustigada, muy a pesar que la providencia que decidió la cautela no fue objeto de reproche por parte del pasivo *-auto del 13 de julio de 2018-*, cobrando ejecutoria en su momento; no obstante, pretende controvertirse en esta oportunidad.

- i) Señala el art. 411 de nuestro Código Civil que se deben alimentos, entre otros a los descendientes-, condición que se encuentra acreditada en el proceso respecto de la niña MARIANGEL CAMARGO ORTEGA, con el registro civil de nacimiento obrante a folio 6 del encuadernamiento; por su parte, el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia dispone en parte importante:

"(...) ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. (...)"

Así mismo, precisa las medidas que **-deberá-** adoptar el juez, para el cumplimiento de la cautela provisional:

"(...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...)"

Por su parte, el art. 397 de nuestro Estatuto General Procesal, precisa las reglas a seguir en los procesos de alimentos, entre otras:

"(...) 1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. (...)"

- ii) Dichas reglas no solo facultan al juez cognoscente para fijar alimentos provisionales desde la presentación de la demanda, sino que también, le impone el deber de adoptar todos aquellos medios que resultaren necesarios a fin de materializar la orden y en todo caso, propender por la protección del interés superior del menor, mandato sobre el cual se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de la forma que a continuación se transcribe por ser pertinente con el asunto que nos ocupa, así:

"(...) Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que "debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo", más cuando "prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás (...)"¹.

Teniendo entonces, que la decisión adoptada por este Despacho y tan dolida por el pasivo, tiene asidero legal y no responde a un actuar desmedido o caprichoso del operador judicial.

- iii) Sentado lo anterior, entrarán a analizarse los argumentos expuestos por el inconforme en su misiva, para el efecto, es del caso abordar el primero de los reparos del recurrente, consistente en que el Despacho nunca fijó alimentos provisionales, haciéndose necesario traer a colación las actuaciones adelantadas dentro del trámite, entre las cuales, tal como quedará demostrado y contrario a lo referido por el pasivo, si se fijó por parte de esta Célula

Judicial una cuota provisional y adicional a la cumplida por el pasivo procesal a favor de la niña MARIANGEL CAMARGO ORTEGA. Veamos:

- a) En el auto admisorio de la demanda², además de darse trámite a la acción, se fijó cuota provisional de alimentos a cargo del demandado, equivalente al 30% de sus ingresos, previas deducciones de ley, así mismo, se dispuso el embargo del 30% de sus primas, cesantías y demás prestaciones sociales, actuación visible a folio 23 del encuadernamiento.
- b) Contra dicha providencia, el pasivo interpuso recurso de reposición, requiriendo además, el levantamiento de la medida de embargo, recurso concedido mediante proveído del 13 de julio de 2018, dejándose sin efecto las actuaciones adelantadas, procediéndose a la inadmisión de la demanda y al levantamiento del embargo ordenado y devolución de los dineros descontados.
- c) Frente a la anterior disposición, la accionante interpuso recurso de reposición el cual fue rechazado por improcedente el 14 de diciembre de 2018, providencia en la que además, se ejerció control de legalidad, dejando sin efectos el auto calendado el 13 de julio de 2018. En esta providencia, se dispuso dar el trámite correspondiente al proceso; se prorrogó el término de la competencia para emitir la decisión de fondo; entre otras disposiciones.
- d) En alcance a lo anterior, mediante providencia del 23 de enero de los corrientes, se aclaró al demandado que al dejarse sin efectos el auto que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se mantenían vigentes las cautelas ordenadas, esto es, las contenidas en auto del 16 de mayo de 2018.

Del anterior escenario expuesto, queda claro que, contrario a lo precisado por el recurrente, este Despacho sí fijó una medida previa en favor de la menor *—téngase en cuenta que en el hecho CUARTO se manifestó: "(...) El demandado, a la fecha ha venido cumpliendo con la misma, pero dicha suma de dinero es insuficiente para cubrir todo lo que demanda la menor, pues se requiere cancelar pensión del colegio, transporte, lonchera, vestuario, recreación, otra clase de alimentos, servicios de salud y medicamentos. (...)—*, que si bien dicha disposición fue recurrida y revocada, lo cierto es que, esta última decisión fue dejada sin efectos y por tanto, manteniéndose incólume la cautela decretada.

El pasivo procesal asemeja el acuerdo de cuota alimentaria que de manera voluntaria pueden definir los padres o cualquier otro responsable en una obligación alimentaria, con la cuota provisional de alimentos facultada por el legislador para procesos como el de la especie, sin que lo primero sea óbice para establecer lo segundo, máxime cuando en el caso de marras, el fundamento plausible de la acción, lo fue la insuficiencia de dicha cuota alimentaria para el cubrimiento de las necesidades de la infante, razón por la cual, en cumplimiento del deber legal y constitucional que beneficia ampliamente el interés superior

² auto del 16 de mayo de 2018

de los niños, niñas y adolescentes, se procedió a fijar la tan contrita cuota provisional, por el juez que me antecedió.

iv) Frente a la falta de mora y deuda alimentaria en el cubrimiento de las mesadas respecto de la persona beneficiaria de alimentos, es preciso indicarle al memorialista que la mora en el pago de las cuotas alimentarias, nunca fue un criterio para fijar la cuota provisional, máxime cuando, se itera, la motivación del presente asunto, fue la insuficiencia de la cuota ya acordada por los padres, dicha cuota alimentaria que nunca se ha desconocido y tal como lo adujo la demandante, siempre ha pagado el pasivo.

Cumplimiento de la obligación que no merece mayor exaltación por parte del Despacho, sino que es de su entera responsabilidad seguir atendiendo el deber alimentario frente a su hija, muy a pesar de las lides judiciales que los progenitores puedan estar atravesando, las cuales, no tiene por qué soportar los menores, más aun, cuando sus necesidades deben solventarse lo más eficiente e ininterrumpidamente posible; y los padres, como en la especie de mérito.

Olvida el pasivo que lo procurado, principalmente, en el asunto, es la salvaguarda de los derechos de la menor de edad, quien goza de especial protección, siendo ideal poder presumir su protección y garantía; sin embargo, procesos como el que nos reúne, conlleva al abanderamiento de los servidores judiciales en la protección de aquellas prerrogativas que no se cumplen a cabalidad o que son totalmente desconocidos por sus responsables.

v) Ahora bien, frente a la precisión hecha por el inconforme, respecto a las supuestas directrices emanadas por el superior, frente a la decisión que a su juicio debe adoptar este Despacho, es del caso anotarle tanto a la parte, como al profesional del Derecho, que el exhorto hecho por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, se centró en instar el procedimiento de la decisión que correspondiera observando la normativa aplicable para el caso, tal como se hizo en el asunto de ciernes.

No se otea en dicho pronunciamiento del superior, un mandato expreso de cómo debe encaminar esta Juzgadora sus decisiones, máxime cuando en dicha providencia fue claro el Tribunal al señalar que lo correspondiente a la petitoria de la devolución de los dineros

"(...) se trata de un asunto del recorte exclusivo del juez natural, pues es la operadora de conocimiento, quien en virtud de la competencia funcional asignada por el legislador, tiene la potestad legal de proferir la decisión que en derecho corresponda (...)".

vi) Por último, es preciso anotarle al pasivo y su apoderado, que las decisiones adoptadas por este Despacho, no responden a un querer caprichoso o, como lo dijo al *-triumfo de la arrogancia jurídica-* como lo señala en su escrito, por el contrario, estas obedecen al mandato normativo y los lineamientos jurisprudenciales, tal como quedara sentado en antecedencia, sin que pueda alegarse en el presente asunto, que alguna de las decisiones proferidas por

esta juzgadora, han sido asumidas con alejamiento de la norma o simplemente, por un querer deliberado de la misma.

vii) Con todo lo anterior, se denegará el recurso propuesto por el demandado, ya que como quedó visto, no existen elementos de hecho ni de derecho que conlleven a esta Célula Judicial a adoptar una decisión diferente a la tomada dentro del trámite, máxime cuando el proveído que ejerció control de legalidad y que dejó sin efectos el auto que había dejado sin efecto las actuaciones anteriores, no fue objeto de reparo alguno por los interesados, cobrando ejecutoria y quedando en firme tanto la fijación de alimentos provisionales como las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte pasiva, contra el auto adiado el 24 de abril de los corrientes, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

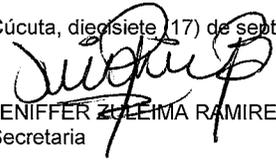

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

5

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>132</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>18 SEP 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Informando que el demandado se notificó personalmente de la acción el 14 de marzo de los corrientes, quien dentro del término de traslado no ofreció contestación a la acción.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1691

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

i) En atención a la constancia secretarial que antecede y toda vez que de conformidad al – *CERTIFICADO DE ASISTENCIA E INASISTENCIA*–, obrante a folio 24 del expediente, el demandado no acudió a la cita programada para la toma de muestras a fin de realizar la prueba de ADN, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P. y a la facultad prevista en el numeral 3 y 4 de la citada norma, se decretarán de oficio las siguientes pruebas, a fin de definir lo concerniente a la custodia y alimentos de la menor:

a) **REQUERIR** a la demandante, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres *meses –junio – julio - agosto*: **a.i)** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita MARIA PAULA MIRANDA PABON incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de viveres, y demás, de la alimentación de la menor referida; y **a.iii)** soportes de los gastos de viveres, y demás, de la alimentación de las menores, pago de matrícula correspondiente al año 2019, en caso de que estén estudiando, así como también, uniformes, útiles y demás implementos requeridos para su educación.

b) **REQUERIR** al demandado, señor CRISTIAN JOSE DUARTE FONSECA, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los salarios y/o ingresos percibidos en los últimos tres meses –*junio – julio - agosto*, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

De igual manera para que informe si tiene a su cargo otra obligación alimentaria, allegando para el efecto las pruebas correspondientes.

c) **CONSULTAR**, por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –*RUAF*– y Base de Datos Única de Afiliados –*BDUA*–, para verificar las afiliaciones al sistema general de seguridad social de CRISTIAN JOSE DUARTE FONSECA, identificado con C.C. N° 1.094.275.169 de Pamplona.

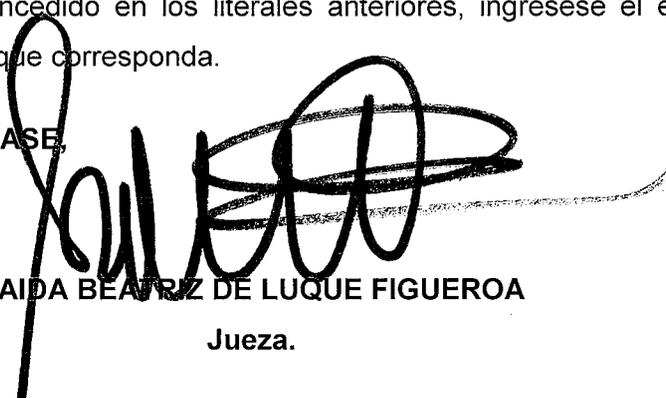
Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la secretaria de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a la que se encuentre afiliado, para que informen, en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, el empleador a través del cual cotiza el señor DUARTE FONSECA.

Una vez informado lo anterior, OFICIESE al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del requerimiento, el tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado por el demandado CRISTIAN JOSE DUARTE FONSECA, identificado con C.C. N° 1.094.275.169 de Pamplona.

En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

ii) Vencido el término concedido en los literales anteriores, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

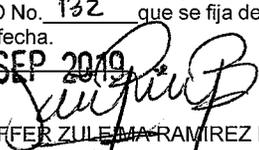


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 132 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 18 SEP 2019

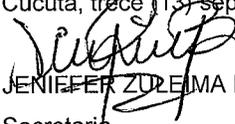


JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

49

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho el presente proceso, dejando constancia que el demandado se notificó personalmente el pasado 18 de marzo; el término de traslado trascurrió desde el 19 de marzo al 23 de abril de los corrientes. Teniendo que el pasivo contestó la acción en término.

Cúcuta, trece (13) septiembre de dos mil diecinueve 2019.


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 669

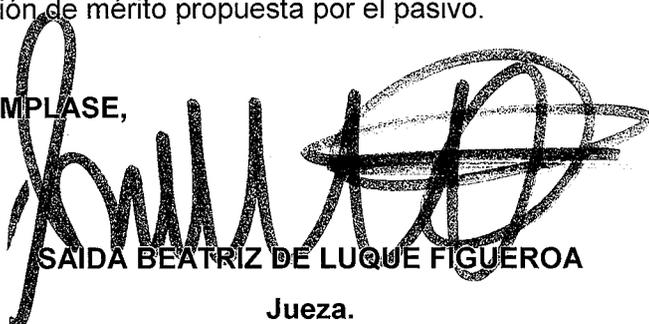
Cúcuta, diecisiete (17) septiembre de dos mil diecinueve 2019.

i) Visto el documento obrante de folio 33 a 35 del encuadernamiento y cumplido lo requerido mediante auto visible a folio 45 del expediente, se tiene como contestada la demanda por cumplir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

ii) En atención al poder que antecede, se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO, portador de la T.P. 162283 del C.S. de la J., como apoderado del demandado JUAN DE DIOS CRISTANCHO BALAGUERA, en los términos del mandato conferido.

iii) De conformidad a lo previsto en el art. 370 ídem, por secretaria procédase a correr traslado de la excepción de mérito propuesta por el pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 132 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 18 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1695

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte activa, contra el auto adiado el 31 de julio de 2019.

II. EL RECURSO.

El recurso sub examine fue interpuesto contra el auto antes mencionado, en lo que respecta a la decisión de no tener notificada por aviso a la demandada LEIDY JOHANNA ORTEGA CACERES, frente a lo que la censora manifestó que: “(...)SEXTO (...) la empresa de correo certificado coteja solo la primera hoja (...) encontrando el Despacho un hecho “extraño” en el cotejado de la notificación por aviso, que no solo pretende RETROTRAER el proceso a una notificación ya hecha con los requisitos de ley (...)”; sigue su relato poniendo de presente que con la manifestación de “extraño” se está sugiriendo “una mala fe”.

En otro parte del escrito, se duele la profesional representante de la parte actora, que el Despacho se haya demorado 4 meses para pronunciarse de la notificación por aviso, por lo que considera que con la actuación denunciada se está vulnerando el derecho de su mandante al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES.

i) Para zanjar la disputa que nos concita, el Despacho hará el siguiente recuento normativo, así:

a) Refiere el artículo 121 del C.G.P., referente a la duración del proceso en las instancias de la judicatura lo siguiente:

“(...) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)”

b) El artículo 292 C.G.P., reza en parte importante: *“(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...)

c) Dispone el artículo 293 ibídem lo siguiente:

"(...) Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)"

ii) A partir del anterior panorama se constata que, contrario a lo dilucidado en el escrito de censura, el Juzgado ha adoptado la decisión que corresponde luego de comparar objetivamente el documento cotejado que da cuenta de las diligencias de notificación dirigidas a quien se señaló como parte pasiva.

Es decir, la decisión recurrida no resulta caprichosa, como lo hace ver la fustigante; *contrario sensu*, las actuaciones del Juzgado han estado enderezadas a que se trabe la Litis en términos de eficacia, de cara al debido proceso, evitando en lo posible la generación de hechos constitutivos de nulidad.

Y en rigor de verdad no puede afirmarse, como lo hace ver la abogada, que la notificación por aviso se surtió acompañándose plenamente a los requisitos de ley, pues la misma presenta yerros, en la medida que en el escrito memorado siendo notificación por aviso, se da a entender o se predica aspectos de notificación personal, como que se consignó en uno de los apartes que *"(...) Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.; con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso (...)"*

No obstante lo anterior, advierte el Juzgado la impertinencia de seguir adelante con la imposición de que se ejecute nuevamente la fustigada notificación, pues a pesar que la misma no comprende un erguido tecnicismo, lo cierto es que en términos generales dice lo que impone la regla que disciplina el tema de notificaciones, aunado que obra en el dossier constancia de entrega y copia del aviso cotejado y sellado por la empresa de correo certificado TOP EXPRESS LTDA.

En este hilar de ideas, se aceptará la notificación practicada por la parte.

iii) Ahora, no puede finiquitarse esta providencia, sin indicar a la censora que la expresión "extrañó", la utilizó el Despacho en la redacción de la providencia atacada significando que se había echado de menos una actuación; en ningún momento para descalificar ni poner en tela de juicio actuar de la profesional y la empresa de correo certificado. Lo anterior impone que la memorialista, en adelante le corresponda hacer una lectura idónea y contextualizada de los autos, no haciendo extensivas las palabras utilizadas como forma de agravio u ofensa, porque esos juicios no son los que destacan el actuar del Juzgado, ni mucho menos de su titular.

Asimismo, se enrostra a la recurrente que el Juzgado está en términos para decidir la causa, en razón a que se tiene un año prorrogable según las previsiones memoradas para decidir la Litis, lo que no depende exclusivamente del Despacho, sino de las actuaciones eficientes y enderezadas de las partes.

iv) Finalmente, la **solicitud de emplazamiento** pedida por la censora en misiva de data 16 de mayo de 2019, prontamente, se niega, por no ser coherente con las actuaciones que militan en la causa,

ni mucho menos con la de la abogada recurrente, pues en escrito que antecede inmediatamente solicitó se tenga por surtida la notificación por aviso, y vertida esta excluye otro tipo de notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

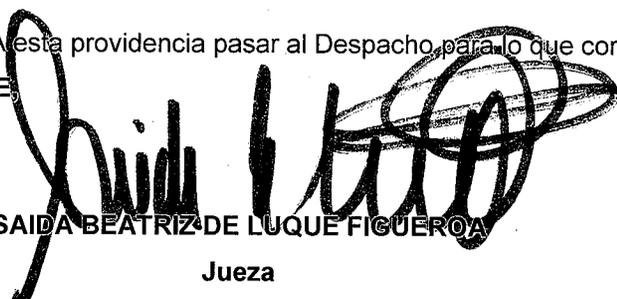
RESUELVE.

PRIMERO. REPONER el auto de data 31 de julio de 2019.

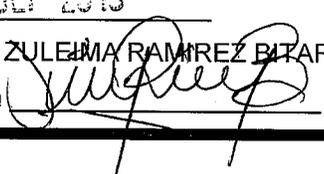
SEGUNDO. TENER notificada por aviso a LEIDY JOHANNA ORTEGA CACERES, desde el 30 de abril de 2019.

TERCERO. HABIENDO transcurrido el término de traslado en silencio, se tiene por **no** contestada la demanda con las implicaciones previstas en el artículo 97 del C.G.P.¹

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia pasar al Despacho, para lo que corresponda.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>132</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>18 SEP 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>

¹ ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 1679

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por WILFREDO MACHADO CARVAJAL, válido de mandatario judicial, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

No se acreditó la inscripción de la anotación contentiva del divorcio de matrimonio civil en el **registro civil de matrimonio, nacimiento de cada uno de los exconsortes y libro de varios**¹, en los términos en que fue consignado en la sentencia adiada el 23 de julio de los corrientes. Es decir, no se arrimó documento que dé cuenta de la calidad en la que intervendrá las partes en el proceso, tanto el demandante como el demandado. Lo anterior permite inferir que la extremo actora no ha dado cumplimiento al numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

En este estado de la diligencia, se le recuerda al profesional del derecho que el libro de varios es documento cardinal para tener por perfeccionado el registro.

ii) En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

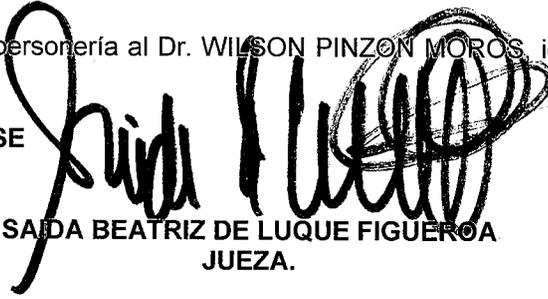
RESUELVE.

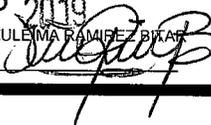
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. WILSON PINZÓN MOROS, identificado con T.P. No. 93.440 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

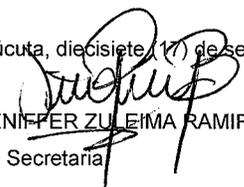

SADA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>132</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>18 SEP 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaría 
--

¹ Decreto 2158 de 1970, art. 1.

A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir, informando que el demandado se notificó personalmente el pasado 13 de mayo y durante el término de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULAIMA RAMIREZ BITAR
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

AUTO No. 688

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **JUAN PABLO GRIMALDO MORA**, contra **JOSE FRANCISCO GRIMALDO ROJAS**.

II. ANTECEDENTES

1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, acta de – *DILIGENCIA DE AUDIENCIA FRACASADA* – celebrada el 29 de septiembre de 2016, en el centro zonal Cúcuta Tres, Regional Norte de Santander¹, en la que se lee el siguiente acuerdo: “(...) se fija en forma provisional la cuota de alimetnos por la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000) pesos mensuales a favor del mayor de edad JUAN PABLO GRIMALDO MORA la cual el señor JOSE FRANCISCO GRIMALDO ROJAS, debe aportarle al mayor de edad JUAN PABLO GRIMALDO MORA a partir del día quince (15) de octubre de 2016 y así sucesivamente todos los días quince (15) de cada mes (...)”

3. El 10 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000).

4. Teniendo en cuenta que el demandado se notificó, personalmente, el 13 de mayo de 2019, quien en el término de traslado no canceló la obligación, ni tampoco propuso excepciones; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones**

¹ Ver folios 9 y 10 del expediente

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)" (Negrilla por fuera del texto original).

4. Ahora, frente a la oposición del demandante respecto al interés moratorio, es necesario precisarle, que por mandato legal – Art. 1617 C.C.–, en este tipo de obligaciones, es procedente el cobro de dicho rubro.

5. De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso.

6. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado.

7. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de San José de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JOSE FRANCISCO GRIMALDO ROJAS**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de data 10 de abril de 2019, por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000) M/CTE**, discriminados así:

- **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en el año 2016.
- **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/CTE**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en el año 2017.
- **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) M/CTE**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en el año 2018.
- **CIEN MIL PESOS (\$100.000) M/CTE**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en el año 2019.
- Por las cuotas alimentarias que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por los **intereses moratorios causados y no pagados**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **JOSE FRANCISCO GRIMALDO ROJAS**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de **CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA

EPTS

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 132 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 18 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1689

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) De la subsanación de la demanda presentada por el profesional que representa los intereses de la parte inicial, se advierte, que en términos generales cumple los ordenamientos señalados en el auto inadmisorio, lo que permite aperturar su trámite y así se hará en la resolutive de este proveído, con la emisión de unos ordenamientos tendientes a que se trabe la Litis como corresponde.

ii) Sería del caso disponer el emplazamiento de la denunciada **NELSI MARIA REDONDO DIAZ**, respecto al desconocimiento de dirección física y electrónica informada en el escrito genitor; empero, el Despacho advierte la necesidad que el extremo inicial previo a ello, se sirva dar cuenta de la registrada por la memorada en el proceso sucesorio del interfecto JOSE MARIA REDONDO ALVIZ, en el Juzgado Tercero homólogo de esta ciudad.

iii) De la **solicitud cautelar**, se despacha desfavorablemente, teniendo en cuenta que no se prestó caución, en los términos del artículo 590 del C.G.P.¹

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida así:

DEMANDANTES.

LUIS ALFONSO REDONDO FLOREZ

NOHEMI REBECA REDONDO FLÓREZ

RODRIGO RAFAEL REDONDO FLÓREZ

JOSÉ ALBERTO REDONDO

DEMANDADOS.

CESAR AUGUSTO REDONDO FLOREZ

¹Artículo 590 (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

ELIDA RAQUEL REDONDO FLOREZ

AMIRA JOSEFA REDONDO FLOREZ

NELSON JOSE REDONDO FLOREZ

JOSE MARIA REDONDO DIAZ

NELSI MARIA REDONDO DIAZ

LUIS PABLO REDONDO PONCE

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte pasiva, de conformidad con el art. 291 del C.G.P.; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda y de la subsanación de la misma, por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, subsanación de demanda y de los anexos para tal efecto.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora, para que de cuenta de la información de **NELSI MARIA REDONDO DIAZ**, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. PROVEER el trámite previsto en el título I *-proceso verbal-*, capítulo I del C.G.P., art. 368 y ss.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezcan los demandados a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P. y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el **desistimiento tácito** -art. 317 C.G.P.-.

SEXTO. La **solicitud cautelar** se niega por lo considerado en la motiva de este proveído.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

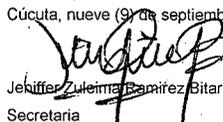
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>132</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>18 SEP 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramírez Bita Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jehiffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1682.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

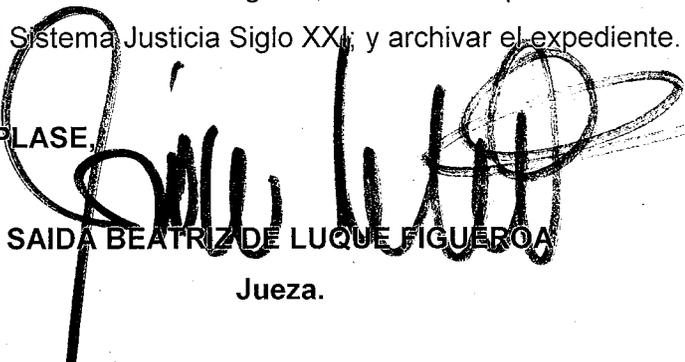
i) Delanteramente, deberá decirse que la demanda será rechazada, por los motivos que a continuación se esbozaran:

a) El Despacho advierte, que en la presente causa judicial, por error involuntario, en auto No. 1469 adiado 28 de agosto de 2019 –fol. 29-, se dispuso término para subsanar, lo que no obedece al caso, pues lo que en puridad se resolvió es el **NO** libramiento del mandamiento de pago, que a voces del art. 430 del C.G.P. no es susceptible de subsanación.

b) Si en gracia de discusión, se admitiera, la parte activa no superó la cusál que originó el no libramiento del mandamiento ejecutivo, pues no arrimó el título báculo de ejecución, Acta de conciliación suscrita en la Comisaría de Familia Zona Centro Avenida 9 No. 5-04 Barrio Panamericano de esta municipalidad, en copia auténtica con constancia de que trate ser primera copia que preste mérito ejecutivo, documento de cardinal importancia en la causas ejecutivas –parágrafo 1° Ley 640 de 2001-.

ii) Por lo anterior, se ordena la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, con la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se
notifica a todas las partes en ESTADO No. 132 que se fija
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 18 SEP 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1685.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Sería del caso estudiar por cuenta de la Judicatura el escrito de subsanación presentado; no obstante, a ello se opone que existe expresa prohibición legal para el adelantamiento de este tipo de causas, tal como lo prevé el artículo 53 de la Ley 1999 que reza en parte importante:

"(...) ARTÍCULO 53. Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley. (...)"

ii) En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencia y anexos acompañados sin necesidad de desglose.

TERCERO. HACER las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZA.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **18 SEP 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1631.

Cúcuta, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Seria del caso emitir pronunciamiento a la misiva presentada por la parte actora -fol. 19-, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan el proceso ejecutivo de alimentos y en consecuente el mandamiento ejecutivo -art.427 del C.G.P.-, se otea que en auto anterior, se dispuso **NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, lo que implica que el asunto no es susceptible de subsanación.

ii) se ordena la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose, con la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 13 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 18 SEP 2019

Jenifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1675.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 2 de septiembre del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por CRISOSTOMO SUAREZ RIOS, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>132</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta 18 SEP 2019
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1674

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 2 de septiembre del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por CAROLINA QUINTERO ACUÑA en interés del menor de edad JUAN DAVID ACUÑA QUINTERO, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 132 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
San José de Cúcuta
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

18 SEP 2019

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1673.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, esto por cuanto no se dio cumplimiento al proveído de fecha 2 de septiembre del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

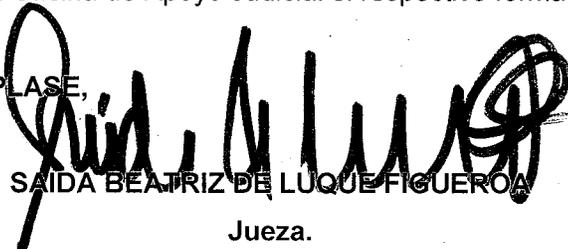
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida por GUILLERMINA ARIAS MONTES, por lo expuesto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>122</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	18 SEP 2019
San José de Cúcuta	
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR	
Secretaria 	

CONSTANCIA SECRETARIAL Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1686

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir la demanda, las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó, en escrito separado, LUZ DARY VEGA ARTEAGA, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo mandado en la regla de los arts. 151 y 152 del C.G.P.

iii) Por otro lado y en aras de obtener la información pertinente para definir el presente asunto, advierte el Despacho la necesidad de hacer unos ordenamientos en la parte resolutive.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el Defensor de Familia en representación de JOHAN SEBASTIAN VEGA ARTEAGA a petición de LUZ DARY VEGA ARTEAGA contra JOSE BERNARDINO JAIMES URBINA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JOSE BERNARDINO JAIMES URBINA, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación

de este proveído, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem.

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuncia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada *-núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-*.

SEXTO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad *-FUS-*, una vez notificada la parte demandada *-art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-*

SÉPTIMO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

Parágrafo. En consecuencia, se exonera a la señora LUZ DARY VEGA ARTEAGA de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

OCTAVO. PONER en conocimiento de la Defensora de Familia del ICBF y la Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

NOVENO. Conforme lo señalado en la parte considerativa de este proveído, se dispone lo siguiente:

a) **REQUERIR** a la demandante, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DÍAS**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres *meses –junio – julio - agosto: a.i)* recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita JOHAN SEBASTIAN VEGA ARTEAGA incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; *a.ii)* soportes de los gastos de vivieres, y demás, de la alimentación del menor referido; y *a.iii)* soportes de los gastos de referentes a pago de matrícula correspondiente al año 2019, en caso de que esté estudiando, así como también, uniformes, útiles y demás implementos requeridos para su educación.

b) **CONSULTAR**, por secretaría, la página del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS *-RUAF-* y Base de Datos Única de Afiliados *-BDUA-*, para verificar las afiliaciones al sistema general

de seguridad social de JOSE BERNARDINO JAIMES URBINA. Esto, una vez se tenga información sobre su número de identificación.

Con la anterior información, de encontrarse activo se deberá oficiar, por la secretaría de este Despacho, a la EPS, AFP, ARL y/o CAJA DE COMPENSACIÓN, a la que se encuentre afiliado, para que informen, en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente, el empleador a través del cual cotiza el señor JAIMES URBINA.

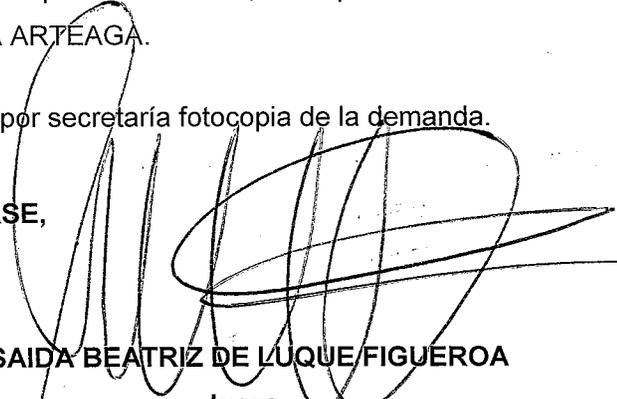
Una vez informado lo anterior, OFICIAR al respectivo empleador, para que informe, en un término no superior a **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del requerimiento, el tipo de vinculación laboral, antigüedad y salario devengado por el demandado JOSE BERNARDINO JAIMES URBINA.

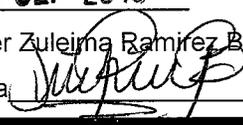
En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

DÉCIMO. TENER al Dr. CARLOS VINICIO JACOME JACOME, Defensor de Familia del ICBF, como parte dentro del presente trámite, en representación de los intereses del niño JOHAN SEBASTIAN VEGA ARTEAGA.

UNDÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

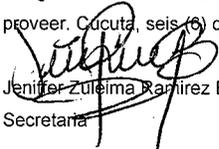
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>132</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 18 SEP 2019 Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar Secretaria: 

EPTS

CONSTANCIA SECRETARIAL. No fue posible verificar apostille en las respectivas páginas web, el documento visible a folio 8 no cuenta con código de verificación completo por lo que arroja que no hay ningún registro en la base de datos. Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer. Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1684

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

A pesar que la demanda no cumple con un debido tecnicismo jurídico conforme a lo previsto en el art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por GELLY KIMBERLY BOSSIO QUINTERO, válida de mandataria judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*.

TERCERO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

a. **PARTE DEMANDANTE.**

- **DOCUMENTAL.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 7 a 11, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

b. **DE OFICIO.**

- **REQUERIR** a la interesada para que en un término no superior a **TRES (3) DÍAS** arrime constancia de verificación de legalización del documento apostillado visible a folio 8, lo anterior, teniéndose en cuenta la constancia secretarial que antecede.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA MARIA ROBLEDO LOZANO, identificada con T.P. No. 325268 del C.S.J., en los términos y fines del poder concedido.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 152 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

18 SEP 2019

Cúcuta

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, 06 de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1633

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El título báculo de la ejecución, no se aportó, toda vez que teniéndose en cuenta lo establecido en el PARÁGRAFO 1º de la ley 640 de 2001, el cual reza: “(...) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)”, debió la parte actora arrimar el acta de conciliación celebrada ante el ICBF Regional Norte del Santander de esta municipalidad el día 24 de julio de 2017, en los referidos términos, misma que contiene la obligación clara, expresa y exigible capaz de prestar mérito ejecutivo en contra del demandado.

En efecto, el documento que pretende ser usado como pábulo de ejecución, por ser de cardinal importancia, en las causas ejecutivas, debe allanarse a unos requisitos formales y sustanciales que permitan dar credibilidad de la existencia de una obligación; sin embargo, ello no se puede predicar del documento aportado—arts. 424, 430 y 431 del C.G.P.-.

En este hiliar de ideas, así el nuevo estatuto procesal predique cierta flexibilización en materia de aportación de documentos, lo cierto es que ello no puede hacerse extensivo tratándose de títulos ejecutivos, los que suponen contienen obligaciones y están otados para que desde el inicio se condene a un determinado sujeto.

De conformidad con lo señalado, debió aportarse el documento que cumpla con la requisitoria legal señalada en precedencia, puesto que el documento visible a folios 8 a 10 del expediente **no presta mérito ejecutivo**.

b) Se advierte a la actora, que las presentes causas judiciales, requieren derecho de postulación, por lo que estas actuaciones deben adelantarse a través de un abogado debidamente inscrito —art. 74 C.G.P.-.

ii) Por lo anterior, esta Agencia Judicial negará el libramiento del mandamiento de pago y ordenará la entrega de la demanda y sus anexos, a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

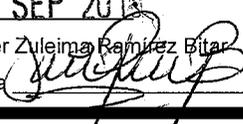
PRIMERO. NEGAR EL LIBRAMIENTO DEL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente

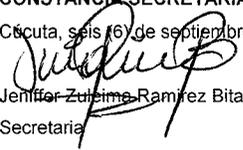
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 132 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 18 SEP 2019
Jenifer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1678

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

- i) A pesar que la demanda no cumple con un debido tecnicismo jurídico conforme a lo previsto en el art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Por requerirse en el presente asunto derecho de postulación para actuar, no se atenderá favorablemente la solicitud de retiro de demanda presentada por MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** promovida por **MARTHA LUCIA CARRILLO LUENGAS**, valida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibídem-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES**, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaria la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a vincular al proceso al señor **ERNEY ALFONSO PEÑARANDA ANTUNES**, esto es, allegando el envió del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que

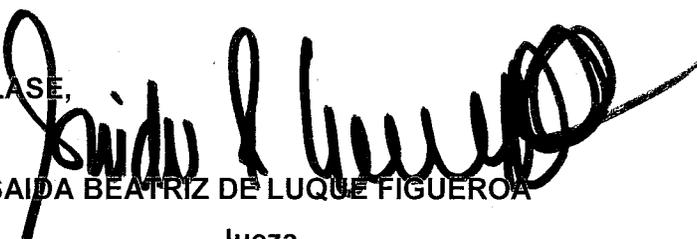
el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá ejecutar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. SARA JUDITH MORELO RAMIREZ, identificada con C.C. No. 37.270.163 y T.P. No. 174294 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

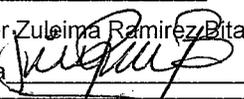
SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

SÉPTIMO. NO ACCEDER al retiro de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 132 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 18 SEP 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, seis (6) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1687

Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) La demandante carece del derecho de postulación, ya que para los procesos como el que nos ocupa, se requiere actuar a través de apoderado, situación que deberá ser subsanada, allegando el poder debidamente conferido a un profesional del derecho y el libelo genitor, suscrito por este mismo.

b) No se indicó el domicilio de los menores – KARLA KARINA y KEIDER ANDRES DIAZ PADILLA -, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P., el cual, no se sule con el de la accionante.

c) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, la extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

d) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, verbigracia, los contenidos en los numerales 3º, 5 y 7º, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

e) Se extrañó la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a llevar las partes, requisito de imperativo legal, que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imposibilitante para ello. – núm. 10 art. 82 C.G.P.-

f) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968.-, a saber:

“ARTICULO 6o. El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 4. "Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de raptó o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

iii) Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la actora en el acápite –PETICIÓN ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE DEFENSOR DE FAMILIA (...)-, se ordenará, por secretaría, oficiar a la Defensoría del Pueblo para que de manera inmediata designe Defensor Público que, de ser el caso, asista a la actora en la subsanación de la presente acción o en su defecto, interponga nueva demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte final, inciso segundo del artículo 152 del C.G.P., el término para subsanar la demanda se suspenderá hasta tanto la Defensoría del Pueblo designe el apoderado respectivo y este acepte el encargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por YURLEY DIAZ PADILLA en representación de KARLA KARINA y KEIDER ANDRES DIAZ PADILLA, en contra de CARLOS JULIO MEJIA GALVIS.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

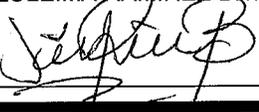
PARÁGRAFO: Este término se encuentra suspendido, hasta tanto la Defensoría del Pueblo designe el apoderado respectivo y este acepte el encargo.

TERCERO. OFICIAR por secretaría a la Defensoría del Pueblo conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>132</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>18 SEP 2015</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>
